

Dictamen Núm. 26/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera formulada por ....., por el fallecimiento de un familiar en la noria de un festival.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 16 de julio de 2025, los familiares del fallecido presentan en el registro general del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Llanera, pretendiendo el resarcimiento del daño moral que les ha irrogado tal óbito, el cual se produjo, según afirman, “al no cumplir el festival los requisitos de seguridad que conlleva un evento masivo (...), sin que haya existido un control por parte del ente local de las medidas preventivas ni de seguridad de la referida atracción”.

Según refieren los reclamantes -que son los padres, la hermana y una "allegada" del joven finado-, el suceso ocurre en la madrugada del día 20 de julio de 2024 cuando, después de haber subido junto con un grupo de amigos a la atracción, "por causas que se desconocen, la cabeza del fallecido salió entre los barrotes de la cesta, impactando la cabeza de la víctima con la estructura metálica de la noria, causándole un traumatismo craneoencefálico que desemboca en el fallecimiento casi instantáneo, pese a los intentos de reanimación del equipo médico".

Puntualizan que "el accidente tiene lugar cuando la cabeza de la víctima se introduce entre los barrotes del lado lateral de la puerta de acceso, donde existe una separación entre barrotes de 16,5 cm, espacio más que suficiente para introducir una cabeza de persona adulta", por lo que, según afirman, deben analizarse "las medidas de seguridad y/o preventivas en el desarrollo del festival", con particular mención de "los horarios autorizados" y, en su caso, de las medidas de "control de acceso tanto al conjunto del festival como a las atracciones, especialmente las normas existentes en cuanto a la entrada a la noria de personas con posibles estados visibles de embriaguez o bajo síntomas de drogas". Precisan que no se les ha facilitado ninguna información al respecto, "pese a haberla solicitado", negándoles la Administración municipal el acceso tanto al "expediente completo del festival" como al "expediente del Centro de Coordinación Operativa local a raíz del trágico suceso".

En cualquier caso, entienden, a tenor de la documentación obrante en el atestado policial y siguiendo las consideraciones del informe pericial que adjuntan, que la señalización existente "junto a la taquilla y en cada una de las cestas" de la noria -en la que se establece, entre otras prohibiciones, que está vedado "sacar cualquier parte del cuerpo fuera de la cabina"- no resulta "suficientemente visible al no ubicarse en un paso obligatorio para usuarios, pero además el texto solo se encuentra en castellano y la única indicación gráfica es un símbolo de prohibición de fumar, por lo que no resulta eficaz para cualquier persona que no hable castellano y/o no tenga conocimiento y/o

comprensión sobre lectura o esté aquejada de dificultad visual por cualquier motivo”.

Afirman que, “por las características de la noria, con una altura máxima de 30 m, debería de contar con sistemas de seguridad que evitasen sucesos como el que se analiza” y aprecian que “la propia estructura de las cestas y la separación entre barrotes constituyen un claro riesgo para los usuarios”. Consideran que “las prevenciones y control de seguridad existentes tanto en el recinto del festival como en la atracción (...) resultaron claramente insuficientes e ineficaces. Carecen por ejemplo de medidas de las que sí gozan atracciones mundialmente famosas (como) el puente Golden Gate de San Francisco, la torre Eiffel (...) consistentes en redes de protección, enrejados o mamparas de metacrilato (...) que evitan caídas al vacío. O de cabinas completamente cerradas como en el London Eye y en la noria del Port Vell, en Barcelona”.

A su juicio, cabe reprochar al Ayuntamiento “una negligencia en la supervisión y control del desarrollo del festival, al no verificar que las condiciones de seguridad de la atracción fueran adecuadas para evitar cualquier tipo de riesgo para los usuarios antes de permitir su instalación”.

Reclaman una indemnización total de doscientos dieciocho mil ciento ochenta y seis euros con setenta y nueve céntimos (218.186,79 €), que desglosan en 86.978,20 euros para cada uno de los progenitores, 31.381,34 euros para la hermana y 12.849,05 euros para la allegada.

Solicitan que se “remita copia de los expedientes” del festival y del Centro de Coordinación Operativa local a raíz del accidente y que “se requiera al ente local para que informe de las medidas en su caso implementadas para la colocación de la (...) noria”.

Adjuntan un informe pericial librado el 7 de abril de 2025, al que se acompaña una copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil.

**2.** El día 5 de agosto de 2025 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanera comunica la presentación de la reclamación al corredor de la compañía aseguradora de la corporación municipal. Posteriormente, mediante Resolución

de 3 de septiembre de 2025, dispone “admitir a trámite la solicitud”, nombrar instructor del procedimiento y notificar la resolución a los interesados, constando acuse de recibo electrónico de la notificación citada, correspondiente al mismo día.

**3.** Con fecha 8 de agosto de 2025, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanera requiere a cada uno de los reclamantes para que aporte el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente o, en su defecto, autorice su consulta, y para que acrediten fehacientemente “la relación familiar de los reclamantes con el fallecido”.

El día 2 de septiembre de 2025, una abogada que actúa en nombre y representación de los interesados aporta el documento nacional de identidad de los reclamantes, así como otros documentos dirigidos a acreditar su relación de parentesco con el fallecido, de los que resulta que la familiar identificada en la reclamación como “allegada” es su abuela paterna.

**4.** El día 3 de septiembre de 2025, la Jefa de Área de Urbanismo y Servicios Técnicos suscribe un informe, en el que comienza por asumir que “la tramitación de los expedientes de autorización de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter excepcional corresponde a la Oficina Técnica Municipal (...) conforme establece (...) la Instrucción sobre tramitación de los expedientes administrativos de autorización para la celebración de espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario del Ayuntamiento de Llanera (*BOPA* n.º 108 de 7 de junio de 2022)”. Explica que tal Instrucción establece el procedimiento a que han de sujetarse tales autorizaciones, a las que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante LEPAR). Según señala el último de los preceptos citados, la autorización de tales espectáculos y actividades recreativas exigirá la “acreditación ante la autoridad competente de los siguientes extremos:/ a) Disponibilidad de local, establecimiento, instalación o

espacio público adecuados./ b) Cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene exigibles según la actividad y tipo de local, a través de certificación suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente colegio profesional./ c) Aseguramiento de los riesgos derivados de la actividad y, en su caso, existencia de medidas o servicios de seguridad y vigilancia”, todos los cuales fueron “acreditados” en el caso de que se trata, “habiendo sido objeto de control y comprobación por parte de los servicios técnicos municipales, según consta en el informe técnico emitido a fecha 10-07-24”. Continúa refiriendo que, “en base a lo anterior, se dicta Resolución de Alcaldía en fecha 11-07-2024 según la cual se autoriza a (...), entidad organizadora, la actividad (...) descrita en el ‘Proyecto de licencia de actividad para la celebración del evento (...)’ suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial (que identifica) con fecha 9 de julio de 2024, con el correspondiente visado colegial”. La citada Resolución, según explica, “contiene las siguientes condiciones:/ En relación con las medidas de seguridad a aplicar en relación con las atracciones de feria. Las atracciones de feria deberán disponer de la siguiente documentación, que deberá ser presentada a requerimiento de la inspección o Policía Municipal y cualquier autoridad competente:/ Justificante o certificado, emitido por el órgano competente de la comunidad autónoma, de encontrarse la instalación en perfectas condiciones técnicas./ Seguro de responsabilidad civil con justificante de pago./ Certificado de verificación técnica de correcto montaje./ En relación con los horarios. Evento: 18-20 julio 2024./ Horario evento:/ Apertura de puertas: 18:00./ Comienzo conciertos: 18:00./ Fin de conciertos: 6:30 (excepto sábado a las 7:30)./ En relación con el aforo. En ningún caso se superará el aforo máximo previsto para público asistente, limitado a 55.000 personas”. Según señala la autora del informe, “el control administrativo previo a la autorización para el ejercicio de la actividad se realizó de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y atendiendo al alcance de las competencias atribuidas al órgano competente”.

Explica, por otra parte, que se llevó a cabo el oportuno control *a posteriori* de la actuación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de

la LEPAR, en la Instrucción aplicable y en la Resolución de autorización, la cual establecía que “previo al inicio de la actividad y con, al menos, 24 horas de antelación, se realizará visita de comprobación por los servicios técnicos municipales, junto a la dirección del evento y al técnico responsable de la dirección de obra. De la visita se levantará acta que, de ser desfavorable, hará necesaria una nueva visita con carácter previo al inicio de la actividad”. Según señala, “con fecha 18-07-2024, a las 15:00 horas, y con carácter previo a la apertura del recinto (...) se suscribe acta de inspección favorable (...) previa visita de comprobación de la totalidad del recinto por los servicios técnicos municipales y habiendo sido aportada la totalidad de la documentación requerida para las atracciones de feria instaladas, entre otros./ En particular en relación con la atracción denominada (‘noría’) (...) se constata que la misma dispone de la documentación exigida, tal y como consta aportada en el propio expediente”.

En cuanto a la activación del Plan de Emergencias Municipal, precisa que la misma “se acuerda mediante Resolución de Alcaldía de 11-07-2024”, desde “el día 15-07-2024 a las 6:00 horas hasta el día 28-07-2024 a las 21:00 horas” y que, mediante Resolución de Alcaldía de 12 de julio de 2024, se designa a dos técnicos de la Oficina Técnica Municipal como integrantes del Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL), en relación con la celebración del evento, que prestan servicio desde el lunes 15 de julio a las 8:00 horas hasta el domingo 21 de julio a las 18:00 horas, los cuales realizan “un ejercicio de control y supervisión constante y continuado sobre el desarrollo de la actividad en el periodo autorizado y en los términos de la autorización concedida. Las instalaciones y el recinto son objeto de supervisión completa con carácter previo a la apertura diaria”. Por todo ello, concluye que “las facultades de inspección y control del Ayuntamiento sobre las instalaciones destinadas a la celebración de la actividad (...) han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente mediante la disposición de personal y medios suficientes”.

Tras fundamentar la denegación de acceso a los expedientes administrativos, decidida en su día, en la “falta de justificación sobre la petición

de acceso”, pasa a analizar el informe pericial aportado por la parte reclamante y así expresa, en primer lugar, que “la comunicación del incidente tiene lugar a las 3:53 horas, dentro del horario de actividad autorizado”. En segundo término, indica que “las funciones de control de acceso y de consumo de alcohol y drogas exceden del ámbito competencial del Área de Urbanismo y Servicios Técnicos Municipales./ No obstante, la actividad contaba con servicios de seguridad y vigilancia adecuados al aforo previsto y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión, tal y como queda acreditado en el Plan de Seguridad y Emergencias como anexo al Plan de Autoprotección (...). Además, durante la celebración del evento participan múltiples ‘grupos de acción’ entre los que se encuentran tanto los servicios privados de vigilancia, seguridad y emergencias sanitarias como servicios públicos municipales y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, siendo coordinada su intervención a través del Puesto de Mando Avanzado”. En cuanto a las “medidas preventivas de la instalación”, destaca que la noria “dispone de cartelería informativa y en el interior de cada una de las cestas, en la que se indica:/ ‘Queda totalmente prohibido/ Sacar cualquier parte del cuerpo fuera de la cabina/ Manipular los cierres de la cabina/ Ponerse de pie durante el viaje/ Balancear la cabina/ Fumar, beber y comer/ Arrojar objetos./ Las instrucciones se colocan en lugares de paso obligatorio (taquilla) y estancia de los usuarios de la atracción” y añade que estas “condiciones de uso público” aparecen recogidas en la memoria del proyecto de la atracción. Respecto a las medidas de seguridad de la noria, significa que estas son las detalladas en el proyecto tipo, conforme al cual “y en concordancia con las instrucciones de uso, el usuario de la noria debe permanecer sentado. Además, el uso de la noria está limitado a personas de edad > 12 años. Por tanto, las medidas de protección frente al riesgo de caídas a distinto nivel resultan suficientes”.

Tras precisar que, para la celebración del evento en la edición del año 2025, “el proyecto de actividad autorizado no contempla la colocación de la

atracción 'noria'", concluye que los daños reclamados "no tienen relación de causalidad con el funcionamiento del Área de Urbanismo y Servicios Técnicos municipales que se ha desarrollado con normalidad" y que "el control de accesos y la vigilancia de consumo de alcohol y drogas exceden el ámbito competencial del Área de Urbanismo y Servicios Técnicos Municipales. En este sentido, dada la intervención de 'grupos de acción' durante la celebración del evento, coordinados a través del Puesto de Mando Avanzado, se recomienda solicitar informe al responsable del citado órgano municipal".

**5.** Con fecha 18 de septiembre de 2025, atendiendo a la petición de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Llanera, emite informe el Jefe del puesto de mando en el CECOPAL a la fecha del siniestro. En él, indica que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 19 (de la) LEPAR, la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter excepcional, requerirá la acreditación ante la autoridad competente", entre otros extremos, del "aseguramiento de los riesgos derivados de la actividad y, en su caso, existencia de medidas o servicios de seguridad y vigilancia", lo cual consta en el expediente de autorización para la celebración del festival, al que se ha incorporado el "Plan de Autoprotección" del que forma parte, como anexo, el "Plan de Seguridad y Emergencias". Precisa que "cada detalle de seguridad y prevención de las actuaciones a desarrollarse" fue "detallado y pormenorizado" en el ámbito de la Junta de Seguridad, desarrollada antes de la celebración del evento, en la que estuvieron presentes los responsables de la empresa privada de seguridad, los mandos de la Policía Local y Guardia Civil, equipo sanitario, movilidad, técnicos municipales, Dirección General de Tráfico, organizadores y autoridades competentes municipales de las diferentes concejalías. Explica que se dispuso, en el mismo festival, de un Puesto de Mando Avanzado "donde en tiempo real se supervisaba el desarrollo del evento" y que "todas las medidas preventivas y de seguridad estaban muy por encima de los ratios mínimos que exigen la propia normativa", entre los que señala la activación del CECOPAL con carácter previo al evento, el plan de autoprotección dimensionado para el

público “en todas las zonas de impacto de los asistentes”, un plan de contingencias y atenciones sanitarias, “con varios puestos preventivos de atención”, un Plan de Seguridad y Emergencias -mediante empresa de seguridad contratada por el organizador, con la supervisión de la Administración competente- y los planes especiales de la Guardia Civil y Policía Local, que “ofrecieron cobertura sistemática y continua en el propio evento, con controles aleatorios en el consumo y tenencia de sustancias psicotrópicas, además de registros para neutralizar armas u objetos prohibidos en el festival, sumando a todos ellos controles de tráfico en los exteriores o inmediaciones del evento”. Considera “suficientes” las medidas de seguridad de la atracción en la que tuvo lugar el percance, en lo relativo al “riesgo de caídas a distinto nivel”. Concluye que “la seguridad 100 % no existe, pero la cobertura del festival (...) quedó claramente comprobado que estaba garantizada, que las actuaciones fueron rápidas, eficaces y profesionales, siendo las medidas preventivas y de seguridad notablemente superiores a la exigidas”.

**6.** Mediante Resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Llanera de 22 de septiembre de 2025, se procede a la apertura del trámite de audiencia por un plazo 10 días y se pone de manifiesto el expediente a la parte reclamante, a la empresa organizadora del festival y al corredor de seguros de la Administración para que puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

**7.** El día 23 de septiembre de 2025, la representante de los reclamantes presenta, en el Registro Electrónico General, un escrito en el que manifiesta que “no se realizarán nuevas alegaciones, dando por reproducidas las ya vertidas, así como el conjunto probatorio que ha sido aportado”.

**8.** Con fecha 2 de octubre de 2025, el representante de la mercantil organizadora del festival presenta, en el Registro Electrónico General, un escrito en el que manifiesta que “1. Consta en el expediente, en concreto, en el

atestado de la Guardia Civil y en los informes municipales, que la organización del festival cumplió con toda la normativa vigente para la celebración del festival./ 2. Asimismo, consta también que la contratación y participación de la noria se hizo con estricto cumplimiento de toda la normativa relativa a este tipo de atracciones, pues el atestado de la Guardia Civil incorpora toda la documentación que así lo acredita (...). 3. (...) poco tiene que añadir esta parte al respecto de lo que, según parece, habría sido un desgraciado accidente por posible negligencia del joven fallecido”.

**9.** El día 6 de octubre de 2025, un letrado, en representación de la compañía aseguradora, presenta en el Registro Electrónico General un escrito, en el que concluye que “no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público atribuible al Ayuntamiento de Llanera y el accidente cuya causa eficiente, en última instancia, fue un hecho ajeno a la actuación administrativa, que consistió en una negligencia por parte del usuario de la noria al sacar la cabeza fuera de la cesta a pesar de las prohibiciones indicadas expresamente tanto en el interior de la cesta como en el acceso exterior de la atracción”. Destaca que el Ayuntamiento “no es el organizador del festival” y tampoco instala ni contrata la atracción de feria, limitándose a autorizar la celebración del festival. Afirma que “la parte reclamante (a quien corresponde la carga de la prueba sobre un mal funcionamiento de la atracción o la comisión de una negligencia en su manejo) no alega ni acredita un vicio en el funcionamiento de la atracción ferial o la negligencia del personal encargado de su manejo”, si bien entiende que, “aun en la hipótesis de que se lograra acreditar algún tipo de disfunción de la atracción ferial, ninguna responsabilidad podría trasladarse al Ayuntamiento, en cuanto consta en el expediente administrativo que la instalación cumplía con la normativa técnica emanada del Ministerio del ramo y contaba con la correspondiente inspección técnica en vigor (...), sin que pueda racionalmente sostenerse que el servicio público municipal haya de extenderse a la comprobación directa de todos y cada uno de sus mecanismos, o al seguimiento inmediato de su utilización por los particulares”. Concluye que “el

ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa una concepción exorbitante del deber de vigilancia que obligue a los Ayuntamientos a una revisión directa de extremos técnicos ya certificados por la autoridad competente, o a un seguimiento instantáneo del funcionamiento de las instalaciones privadas de uso público, lo que convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso". Finalmente, cita diversas sentencias del Tribunal Supremo en las que se concluye que "el uso inadecuado de determinadas instalaciones, incluso por jóvenes que tengan suficiente discernimiento, aunque sean menores de edad (lo que no es el caso, pues el fallecido tenía 26 años) exonera de responsabilidad a los titulares de aquellas cuando dicho uso inadecuado haya sido la causa preponderante del daño sufrido por el joven". En definitiva, entiende que "no cabe apreciar, pues, ninguna relación de causalidad entre el accidente sufrido y el servicio público, resultando que, con independencia de la culpa exclusiva de la víctima, la única que podría resultar trascendente a efectos indemnizatorios es la que ligaba al fallecido con el titular de la atracción (...) y, en su caso, con la entidad organizadora (...) ambos ajenos al Ayuntamiento". Por último, propone la práctica de las siguientes pruebas: "que se acuerde requerir tanto a la empresa organizadora (...) como a la empresa propietaria de la noria (...) para que aporten copia del contrato (y facturas) relativas a la instalación" de la noria, así como "a la parte reclamante para que aporte testimonio expedido por el Sr/a Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo de la totalidad de las actuaciones obrantes en las Diligencias previas" incoadas tras el fallecimiento.

**10.** Mediante Acuerdo del Instructor del procedimiento de 17 de octubre de 2025, se dispone la admisión de las pruebas propuestas, concediéndose un plazo de quince días hábiles para aportar la documentación requerida.

Notificado el anterior acuerdo a las partes, con fecha 24 del mismo mes, el representante de la empresa organizadora del festival presenta, en el

Registro Electrónico General, una copia del contrato de arrendamiento de la noria y de las facturas correspondientes.

**11.** Con fecha 27 de noviembre de 2025, la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Llanera acuerda la celebración de un nuevo trámite de audiencia, por plazo de diez días hábiles, “a la vista de la nueva documentación aportada obrante en el expediente”.

Tanto la representante de los reclamantes como el de la empresa organizadora del festival manifiestan en sendos escritos de 2 y 9 de diciembre, respectivamente, no realizar más alegaciones.

Con fecha 11 de diciembre de 2025, el letrado que actúa en nombre de la compañía aseguradora municipal presenta un escrito de alegaciones, en el que señala que “la documentación aportada por la empresa organizadora del festival corrobora, no solamente que el Ayuntamiento no es el organizador del festival, sino que la atracción de feria ni fue instalada (...) ni fue contratada por el Ayuntamiento de Llanera”, evidenciando el contrato aportado que “es el arrendador, la empresa propietaria de la noria (...) quien asume la responsabilidad frente a terceros y usuarios por los daños derivados de la actividad de la noria, estando obligado a contratar un seguro para cubrir cualquier riesgo derivado de la actividad de la noria durante el tiempo del arrendamiento”, existiendo “constancia documental de que dicho seguro fue contratado”. Por todo ello, concluye que “no cabe apreciar ninguna relación de causalidad entre el accidente sufrido y el servicio público”.

**12.** Con fecha 17 de diciembre de 2025, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio pues, según razona, “el hecho ha ocurrido en un evento organizado por una entidad privada en unos espacios cuya titularidad no corresponde al Ayuntamiento de Llanera cuya única intervención corresponde a la concesión de la licencia, en base a la normativa de espectáculos públicos y al ejercicio de las funciones que le corresponden en (el) Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL)” y “consta

acreditada la correcta actuación municipal en ambas actuaciones a la vista de los informes obrantes en el expediente”, por lo que niega la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el fallecimiento por el que se reclama, imputable a un “comportamiento concreto responsabilidad del accidentado”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanera, objeto del expediente núm. ....., adjuntando, a tal fin, los enlaces de acceso electrónico al procedimiento.

Con fecha 27 de enero de 2026, desde el Servicio de Relaciones con la Ciudadanía y Asuntos Generales del Ayuntamiento de Llanera se remite nuevamente a este Consejo el expediente, “teniendo en cuenta que el 19-01-2026 el Ayuntamiento se cambió a la aplicación (que identifica) no pudiendo por lo tanto tener acceso a los enlaces del índice de dicho expediente remitido con fecha 18-12-2025”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanera está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de julio de 2025 y, habiendo tenido lugar el fallecimiento del que trae causa el día 20 de julio de 2024, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, reparamos en que no se ha practicado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC exige realizar, en el plazo de los

diez días siguientes a la recepción de la solicitud, con el objeto de informar a los interesados, entre otros extremos, del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término, cuyo cómputo habría arrancado en este caso -al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia de parte- el día en el que la reclamación tuvo entrada en el registro de la Administración competente para su tramitación y no el 3 de septiembre de 2025, como erróneamente se decide en la Resolución de la Alcaldía de la misma fecha. Dicho trámite, que no constituye un mero e insustancial formalismo, como viene señalando reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 46/2022), no debería postergarse por la realización de eventuales requerimientos de subsanación de defectos en la solicitud, que no alteran el *dies a quo* del plazo máximo para resolver.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, en la fecha de entrada del expediente en este Consejo, aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo establecido por el artículo 81.2, tercer párrafo, de la LPAC, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del expediente. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 16 de julio de 2025 y recibida la solicitud de dictamen el 22 de diciembre del mismo año, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento ocurrido en una atracción de feria, que se achaca a una "negligencia" municipal "en la supervisión y control del desarrollo del festival, al no verificar que las condiciones de seguridad de la atracción fueran adecuadas para evitar cualquier tipo de riesgo para los usuarios".

Acreditada la realidad del óbito por el que se reclama, hemos de presumir que este hecho ha provocado un daño moral en los familiares que formulan la reclamación, dado su próximo parentesco.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no implica automáticamente la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo analizarse si el mismo se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que se trate de un daño que los interesados no tuvieran el deber jurídico de soportar.

Entrando en el análisis del nexo causal, hemos de señalar que los reclamantes imputan al servicio público municipal que concedió la autorización para la celebración del festival -en el que estaba instalada la noria donde acaeció el accidente-, una responsabilidad por omisión, al considerar que el Ayuntamiento no cumplió su obligación de verificar que el festival y la atracción cumplieran las medidas preventivas y de seguridad exigibles. Tratan de construir la responsabilidad municipal sobre un conjunto de heterogéneas imputaciones -tales como la ausencia de controles de acceso tanto al festival

como a la propia noria de personas “con posibles estados visibles de embriaguez o bajo síntomas de drogas”, el posible incumplimiento de los horarios de cierre e, incluso, la inadecuación de la cartelería que contenía las normas de uso de la noria y del propio diseño del enrejado de sus cestas, el cual hacía posible que los usuarios pudieran sacar la cabeza de la cabina en la zona de las puertas-, llegando a atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad global de “verificar que las condiciones de seguridad de la atracción fueran adecuadas para evitar cualquier tipo de riesgo para los usuarios antes de permitir su instalación”.

Para analizar si los reproches de la parte reclamante tienen fundamento, debemos analizar el régimen de competencias y obligaciones del Ayuntamiento concernido en la materia, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 18.2 de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR en adelante) atribuye a la Administración Local la autorización de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, condición que corresponde al festival que nos ocupa. Tales autorizaciones son actos reglados, de modo que, tal y como señala el artículo 19 de la misma norma, “procederá la concesión de autorización cuando se acrediten ante la autoridad competente, al menos los siguientes extremos:/ a) Disponibilidad de local, establecimiento, instalación o espacio público adecuados./ b) Cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene exigibles según la actividad y tipo de local, a través de la certificación suscrita por técnico competente y visada por su correspondiente colegio profesional./ c) Aseguramiento de los riesgos derivados de la actividad y, en su caso, existencia de medidas o servicios de seguridad y vigilancia./ 2. La autorización determinará, al menos, las medidas de seguridad a aplicar y, en su caso, el aforo máximo del emplazamiento en el que se vaya a celebrar la actividad, así como el tiempo, en su caso, por el que se concede y los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permiten”. Los artículos 23 a 25 de la misma Ley se ocupan, con detalle, de las facultades de control administrativo de la actividad y el artículo 29 regula el

derecho de admisión. La Instrucción, aprobada por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanera el 25 de mayo de 2022, viene a regular, por otra parte, la tramitación de los expedientes administrativos de autorización para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario, detallando tanto los requisitos exigibles para la concesión de la autorización como la documentación a aportar por los organizadores, en función del tipo de actividad y el control posterior a la autorización a través de visitas de inspección.

En cuanto a las circunstancias en que se ejercieron las facultades de la Administración local, en el caso de que se trata, refiere la Jefa de Área de Urbanismo y Servicios Técnicos en su informe que la solicitud de autorización del festival fue acompañada de un proyecto técnico que contaba con visado colegial. La resolución de autorización contiene una serie de condicionantes, en relación con las atracciones de feria contenidas en ese proyecto que, además, según se expresa en el mismo informe, se verificaron en visita de inspección realizada por los técnicos municipales antes del comienzo de la actividad. La documentación exigible que acredita dicho cumplimiento, en concreto, los certificados técnicos de verificación técnica de correcto montaje de la noria y de que la atracción cumple con las condiciones de "estabilidad, solidez y seguridad para el público" aplicables -este último con el exigible visado colegial-, más la obligada póliza de seguro de responsabilidad civil y el correspondiente justificante de pago, forman parte del expediente al haberse incorporado a las diligencias instruidas por la Guardia Civil, que se adjuntan al informe pericial de parte (folios 48, 54 a 56 y 68 a 70). En cuanto a las medidas aplicadas en materia de seguridad, según informa el Jefe del puesto de mando del CECOPAL, durante la celebración del festival se activó un Plan de Seguridad y Emergencias que contaba con medios que "estaban muy por encima de los ratios mínimos que exigen la propia normativa".

En suma, a falta de prueba en contrario aportada por la parte reclamante, no ha resultado acreditada en el expediente la infracción de ninguna medida preventiva, de vigilancia o de seguridad que pueda achacarse

al Ayuntamiento de Llanera, debiendo señalarse, por otro lado, que el siniestro tuvo lugar dentro del horario de actividad fijado en la resolución de autorización.

A mayor abundamiento y frente a lo pretendido por la parte reclamante, hemos de señalar que los deberes de supervisión y control impuestos por la normativa a la Administración municipal no comprenden la obligación de “evitar cualquier tipo de riesgo para los usuarios”, como se expresa en el escrito inicial de solicitud. En efecto, como se expresa en el escrito de alegaciones presentado por la compañía aseguradora de la Administración reclamada el día 6 de octubre de 2025, el ámbito del servicio público debe ser definido en términos de razonabilidad, de la que excede la pretensión de imponer a la Administración municipal la carga de revisar los requisitos, cuyo cumplimiento ha quedado constatado en informes técnicos precedentes, o de efectuar un seguimiento continuado del estado y conducta de cada uno de los usuarios o del funcionamiento de todas las instalaciones del festival.

No cabe tampoco ignorar que la autorización correspondiente para el desarrollo del evento es, como antes hemos señalado, un acto reglado que no puede someterse a condicionantes distintos de los exigidos por las normas aplicables, como podrían ser un diseño diferente de las cabinas de la noria o de la cartelería relativa a las normas impuestas a los usuarios, teniendo en cuenta que la atracción era segura, según consta en los informes técnicos incorporados al procedimiento de autorización.

En último lugar, aunque no por ello menos importante, hemos de significar que el ejercicio del derecho de admisión -al que se refieren el artículo 29 de la LEPAR y el Decreto 100/2006, de 6 de septiembre, por el que se regulan los servicios de vigilancia y seguridad en los espectáculos públicos y actividades recreativas y el ejercicio del derecho de admisión-, en ningún caso corresponde a la Administración sino, como señalan las normas antes citadas, a “los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

En suma, las consecuencias del desgraciado accidente no pueden atribuirse a la Administración a la que se dirige la solicitud, que cumplió con las obligaciones que sobre ella pesan.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º